

## CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA Magistrada ponente

# AL2049-2023 Radicación n.º 94547 Acta 23

Tumaco (Nariño), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La Sala decide la solicitud de terminación del proceso por transacción que el apoderado de **ULPIANO CÁRDENAS SÁTIVA** presentó en el trámite del recurso extraordinario de casación formulado dentro del proceso ordinario laboral que promueve en su contra **YURANI GREGORIA ARAGÓN LAGARES** en nombre propio y en representación de sus hijos AAAA y TTTT.

#### I. ANTECEDENTES

La citada demandante solicitó que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre Yolman Yesid Herrera Vargas y el demandado Ulpiano Cárdenas Sátiva, desde el 20 de enero hasta el 26 de julio de 2016; asimismo, la responsabilidad del empleador frente al

accidente de trabajo que le ocasionó la muerte al trabajador y, en consecuencia, reclamó el pago de la indemnización plena de perjuicios a su favor y de sus hijos, junto con las costas procesales.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante sentencia de 7 de marzo de 2019, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor YOLMAN YESID HERRERA VARGAS (Q.E.P.D.) como trabajador y el señor ULPIANO CÁRDENAS SATIVA en calidad de empleador existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, desde el 18 de enero de 2016 hasta el 26 de julio de 2016, el cual terminó por el fallecimiento del trabajador.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandado ULPIANO CÁRDENAS SATIVA incurrió en la culpa patronal consagrada en el artículo 216 del C.S.T., con ocasión al accidente de trabajo sufrido por el señor YOLMAN YESID HERRERA VARGAS (Q.E.P.D.) el día 26 de julio de 2016.

TERCERO: CONDENAR al demandado ULPIANO CÁRDENAS SATIVA, al pago de la indemnización plena de perjuicios a favor de la parte demandante con ocasión del fallecimiento del señor YOLMAN YESID HERRERA VARGAS (Q.E.P.D.), así:

Por concepto de Lucro Cesante Consolidado, la suma de trece millones ciento treinta y cinco mil setenta y siete pesos con noventa centavos m/cte. (\$13.135.077,90) para cada una de las siguientes personas: YURANI GREGORIA ARAGÓN LAGARES, el menor [...] y el menor [...]

Por concepto de Lucro Cesante Futuro, la suma de: setenta y seis millones setenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos con sesenta y nueve centavos m/cte. (\$76.074.488,69) a favor de YURANI GREGORIA ARAGÓN LAGARES, por la suma de cuarenta y cinco millones quinientos treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta pesos con noventa y un centavos m/cte. (\$45.534.650,91) a favor del menor [...] por la suma de cuarenta y ocho millones ochocientos once mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con trece centavos m/cte. (\$48.811.944, 13) a favor de [...].

Por concepto de perjuicios morales la suma de: cuarenta millones de pesos m/cte. (\$40.000.000,00) de los cuales veinte millones

de pesos m/cte. (\$20.000.000) se reconocen a favor de la señora YURANI GREGORIA ARAGÓN LAGARES, la suma de diez millones de pesos m/cte. (\$10.000.000,00) en favor del menor [A.A.A.A] y la suma de diez millones de pesos m/cte. (\$10.000.000,00) en favor del menor [...]

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INEXISTENCIA DE CULPA SUFICIENTEMENTE COMPROBADA DEL DEMANDADO, AUSENCIA DE CULPA PATRONAL POR CASO FORTUITO EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO, así mismo, las excepciones que denominó como CARENCIA DEFUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA RECLAMAR, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA y LA INNOMINADA propuestas por la parte pasiva.

Por apelación de la parte demandada, el 10 de diciembre de 2020, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, dispuso "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primer grado. SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado».

Contra la anterior decisión, la demandada interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por el Tribunal por auto de 22 de abril de 2021 y remitido a esta Corporación para su conocimiento.

El 26 de noviembre de 2021, previo el reparto de las presentes diligencias, el apoderado del demandado allegó solicitud de aprobación del acuerdo transaccional celebrado con la actora, con el fin de dar por terminado el presente proceso.

En el contrato de transacción aportado convinieron las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA- OBJETO GENERAL DEL CONTRATO: El presente contrato tiene como fin obtener POR TRANSACCIÓN entre la demandante YURANI GREGORIA ARAGON LAGARES v el demandado ULPIANO CÁRDENAS SÁTIVA. la terminación del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No 2018-00265 de conocimiento del **JUZGADO SEGUNDO** LABORAL DE SOGAMOSO, como consecuencia y en virtud de la celebración del presente acuerdo, el cual cobija la totalidad de las pretensiones perseguidas al interior del proceso mencionado en la forma discriminada en la cláusula siguiente, previo pago en favor de YURANI GREGORIA ARAGON LAGARES, [A.A.A.A] v [T.T.T.T] de los valores acordados en virtud del suscrito acuerdo de voluntades, como suma plenamente a cargo de ULPIANO CÁRDENAS SÁTIVA, teniendo en cuenta que a la fecha de celebración del presente contrato no existe sentencia en firme, y en aras igualmente de precaver cualquier pleito o decisión judicial futura sobre el asunto que se pretende transigir, de conformidad con el art. 2469 del Código Civil, como forma de extinción de las obligaciones contemplada en el art. 1625 núm. 1 y 3 de la misma obra, y en aras de obtener la terminación anormal y anticipada del proceso a voces del art. 312 del C.G.P., aplicable por analogía a los trámites judiciales de naturaleza laboral.

CLÁUSULA SEGUNDA- OBJETO ESPECÍFICO DEL PRESENTE CONTRATO: Los derechos laborales sobre los cuales recae la presente transacción comprenderán la totalidad de las pretensiones del proceso ordinario laboral, indicando que LAS PARTES DE MUTUO ACUERDO, de forma libre, voluntaria y espontánea, debidamente asesorada sobre los efectos del suscrito contrato de transacción, DECLARAN Y RECONOCEN: Que la presente transacción se efectúa exclusivamente por las personas que en ellas intervienen, es decir, entre los demandantes YURANI GREGORIA ARAGON LAGARES, [A.A.A.A.] y [T.T.T.T], y el demandado ULPIANO CÁRDENAS SÁTIVA, no obstante, los efectos que ella genera cobija tanto a las partes del proceso, como a cualquier otra persona, natural o jurídica, pública o privada, que de forma directa o por solidaridad pueda verse cobijada por una decisión judicial con base en los mismos hechos que dieron origen al proceso ordinario laboral No. 2018-00265 de conocimiento del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE SOGAMOSO. B) Que la presente transacción se celebra con el fin de obtener la terminación del proceso que cursa en contra de ULPIANO CÁRDENAS SÁTIVA, sobre la totalidad de las pretensiones propuestas al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia ya mencionado, bien en su condición de empleador directo o de forma solidaria, de origen laboral civil, penal o similar, incluyendo para tal fin incluso las declaraciones o condenas que puedan ser emitidas por la vía judicial en ejercicio de las facultades ultra y extra petita. C.) Que la celebración del presente acuerdo no implica aceptación de responsabilidad de

ninguna indole, pues a voces del art. 2469 del C.C., la suscripción del contrato se efectúa precisamente para precaver cualquier posible condena. D.) Que, conforme a lo descrito, el señor ULPIANO CÁRDENAS SÁTIVA cancelará a la firma del presente acuerdo en favor de YURANI GREGORIA ARAGÓN LAGARES, quien actúa a nombre propio y de sus menores hijos [A.A.A.A] y [T.T.T.T], la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000 m/cte.), que cubren la totalidad de las pretensiones de la demanda, conforme lo aceptado por las partes en el presente contrato, pago que se imputa a la totalidad de las pretensiones de la demanda, ante la inexistencia de derechos ciertos, inconciliables e indiscutibles. PARÁGRAFO PRIMERO: Las partes de mutuo acuerdo convienen y aclaran que el pago de indemnizaciones, sanciones o similares adelantado en razón de la presente transacción, cubre de forma integra la totalidad de los conceptos conciliados, y en forma alguna implica la aceptación de su causación, ocurrencia, mala fe del empleador, allanamiento, o admisión de responsabilidad de alguna naturaleza frente a los supuestos facticos y jurídicos que conllevan a la exigibilidad de los derechos transados o conciliados. PARÁGRAFO SEGUNDO: En igual sentido, se establece que la celebración del presente acuerdo no implica renuncia a la prescripción extintiva de los derechos demandados. E) A su turno, en virtud del presente acuerdo, la señora YURANI GREGORIA ARAGON LAGARES, actuando a nombre propio y de sus menores hijos [A.A.A.A] y [T.T.T.T.], recibido el pago sobre lo pactado, 1) TRANZA la totalidad de las PRETENSIONES detalladas en la demanda incoada en contra de ULPIANO CÁRDENAS S[Á]TIVA al interior del proceso ordinario laboral No. 2018-00265 de conocimiento del **JUZGADO SEGUNDO** LABORAL DE SOGAMOSO, en la forma como allí se encuentran planteadas, y de ser necesario se compromete a 2) DESISTIR INTEGRAMENTE de cualquier pretensión en contra de ULPIANO CÁRDENAS S[Á]TIVA, en el evento de que sometida la presente transacción al conocimiento del Juez o Magistrado competente, el mismo no llegara a aprobarla o dar por terminado el proceso judicial que motiva la celebración del acuerdo. F) Por la misma senda, las partes acuerdan la renuncia a costas procesales, entendidas estas como expensas judiciales, agencias en derecho, o gastos del proceso.

CLÁUSULA TERCERA- PRECIO PACTADO: Como consecuencia del presente contrato, el demandado ULPIANO CÁRDENAS SÁTIVA paga la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000 m/cte.) a YURANI GREGORIA ARAGON LAGARES, [A.A.A.A] y [T.T.T.T], con base en la discriminación y para los efectos contenidos en la cláusula precedente, valor que se entrega en su totalidad y en efectivo el día de hoy 04 de octubre de 2021, a la hora de las 12:00 [m]., en la oficina ubicada en la calle 14 No. 11-18, piso 2- oficina 203, edificio Centro Profesional de la ciudad de Sogamoso, quedando de esta forma satisfechas la totalidad de las pretensiones del PROCESO ORDINARIO

LABORAL DE PRIMERA INSTACIA No. 2018-00265 de conocimiento del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE SOGAMOSO, y en específico, lo pactado en la cláusula segunda del suscrito contrato. PARÁGRAFO ÚNICO: Recibido la suma de dinero pactada, la señora YURANI GREGORIA ARAGON LAGARES, quien actúa a nombre propio y de sus menores hijos [A.A.A.A] y [T.T.T.T], firmará el presente acuerdo con el fin de materializar su consentimiento frente a lo acordado, y así mismo, en aras de dejar constancia de haber recibido a satisfacción el pago de lo acordado.

#### CLÁUSULA CUARTA- EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO:

Cumplido con el pago señalado en la cláusula precedente v considerando que con la totalidad de lo pactado no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles, las partes por mutuo acuerdo se declaran a paz y salvo, renunciando en todo caso a cualquier reclamación presente o futura, acción legal o similar sobre los derechos objeto de transacción, y por lo tanto, la señora YURANI GREGORIA ARAGON LAGARES, actuando a nombre propio y de sus menores hijos [A.A.A.A] y [T.T.T.T], declara a ULPIANO CÁRDENAS SÁTIVA libre de toda responsabilidad presente o futura, que tenga origen en los hechos que han dado lugar a esta transacción, que lo vinculen como empleador directo[s] o de forma solidaria, sin importar si la fuente de la responsabilidad es laboral, civil, penal o similar, comprometiéndose a salir en su defensa en caso de que así sea requerido frente a cualquier pleito que tenga origen en los mismos hechos, por similares pretensiones, o en todo caso, sobre lo plasmado en el presente acuerdo de transacción. Para tal efecto, las partes manifiestan con la firma impuesta sobre el presente documento su intención libre, voluntaria y espontánea, con plena capacidad y decisión, libre de vicios de consentimiento, de dar efectos de cosa juzgada al presente contrato, de estar de acuerdo en todos y cada un[o] de los puntos del presente arreglo y de que el mismo, en caso de incumplimiento, preste m[é]rito ejecutivo conforme el art. 2483 del Código Civil, con los efectos de los artículos 20 y 78 del Código de Procedimiento Laboral, articulo 66 de la Ley 446 de 1998 y articulo 28 de la Ley 640 de 2001.

**CLÁUSULA QUINTA – MODIFICACIÓN:** Cualquier modificación al presente documento deberá constar en escrito firmado por cada una de las partes, so pena de no tenerse por efectuada la misma.

**CLÁUSULA SEXTA – EFECTO OBLIGATORIO:** El presente contrato se celebra al amparo de la autonomía de la voluntad privada, contiene disposiciones válidas y legalmente exigibles, redunda en beneficio de las Partes, y prima sobre cualquier otro acuerdo verbal o escrito, celebrado entre los suscribientes con base en los mismos hechos y pretensiones, en tanto no vulnera ningún derecho cierto e indiscutible.

CLÁUSULA SÉPTIMA- CONCESIONES REC[Í]PROCAS: En desarrollo del acuerdo alcanzado por las partes, estas renuncian a cualquier derecho o pretendido derecho, en relación a las consecuencias que pudieran derivarse de interpretación de este contrato, así como cualquier otra materia relacionada con el mismo, salvo la ejecución de su cumplimiento.

CLÁUSULA OCTAVA – INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: Las partes establecen como cláusula penal para el supuesto del incumplimiento del objeto de este contrato o de algunas de las cláusulas contenidas en el mismo, un valor igual o equivalente al treinta por ciento (30 %) de la totalidad del pago del cual se acordó la transacción, junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de entrega del dinero hasta la fecha de sus solución, sin que el cobro o la cancelación de tal sanción anule, retrotraiga, condicione, retracte, rescilie, o reste eficacia al efecto de cosa juzgada propio de la suscrita, transacción, en los términos del art. 2463 del C.C.

<u>CLÁUSULA NOVENA- VALIDEZ:</u> Las partes expresamente declaran que en caso en el que alguna de las disposiciones del presente contrato sea declarada ineficaz parcialmente, nula o inválida por la jurisdicción competente, las demás cláusulas del contrato conservarán su validez.

**CLÁUSULA DÉCIMA - ASESORAMIENTO:** Las partes expresamente declaran haber recibido la información suficiente, clara, precisa, detallada y entendible sobre los efectos del presente acuerdo, por parte de sus apoderados judiciales [...] (énfasis original).

De la transacción se ordenó correr traslado de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, en los términos previstos en el inciso 2.º del artículo 312 *ibidem*, lapso que transcurrió sin pronunciamiento alguno.

#### II. CONSIDERACIONES

Para resolver, basta con recordar la providencia CSJ AL1761-2020, reiterada en autos CSJ AL1032-2023, CSJ AL1035-2023 y CSJ AL1113-2023, en la que la Corte retomó el criterio según el cual es procedente el estudio de la

transacción en esta sede extraordinaria y su consecuente aceptación, siempre que se reúnan los requisitos legales previstos para ello, En dicha oportunidad, así se explicó:

[...] ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello.

Tal postura retoma los argumentos de la providencia CSJ SL, 26 jul. 2011, rad. 49792, en la que se señaló que la transacción constituía un acto jurídico mediante el cual, las partes de manera anormal y extrajudicial ponían fin al litigio luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas, y se explicó que pese a no estar regulada expresamente en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta figura es aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En fundamento de ello, debe anotarse que si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del

Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

De ese modo, es procedente analizar si el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, a través del cual se pretende terminar el proceso, atiende los requisitos de ley que permitan a esta Corporación impartir su aceptación.

Pues bien, concluye la Sala que: (i) entre las partes existe un derecho litigioso, eventual y pendiente de resolver

en sede de casación; (ii) los derechos pretendidos son inciertos y discutibles, pues se requiere de un análisis judicial para su declaratoria; (iii) del acuerdo allegado se evidencia que las partes, coadyuvados por sus apoderados, manifestaron su voluntad expresa de dirimir la discusión que los convocaba, sin que se advierta o alegue algún vicio en el consentimiento de alguna de ellas y (iv) aparecen concesiones recíprocas entre los contendientes.

En consecuencia, se aceptará la transacción sometida a consideración de la Corte y se declarará terminado el proceso, sin lugar a imposición de costas procesales por ser un convenio expreso de las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, que a la letra reza: «cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa».

#### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso extraordinario de casación propuesto por **ULPIANO CÁRDENAS SÁTIVA** contra la providencia de 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ACEPTAR la transacción celebrada entre

YURANI GREGORIA ARAGÓN LAGARES en nombre propio y en representación de sus hijos AAAA y TTTT y ULPIANO CÁRDENAS SÁTIVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO: DEVOLVER** el expediente al tribunal de origen.

Notifiquese y cúmplase.

GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

### IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Con ausencia justificada

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

MARJORIE/ZŰÑIGA/ROMERO

SCLAJPT-10 V.00

12



#### Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **24 de agosto de 2023** a las 08:00 a.m., se notifica por anotación en estado n.º **133** la providencia proferida el **28 de junio de 2023**.

SECRETARIA\_



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **29 de agosto de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **28 de junio de 2023**.

SECRETARIA\_